Boletín N° 9.264-08

Proyecto de ley que modifica la ley que crea la Empresa Nacional del Petróleo en materia de gobierno corporativo.

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, a fin de modernizar su gobierno corporativo.

I. Antecedentes y fundamentos.

1. Misión institucional de ENAP

Conforme con lo establecido en el inciso 10º del artículo 19 Nº 24 de nuestra Constitución Política, la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan hidrocarburos líquidos o gaseosos puede ejecutarse directamente por el Estado o a través de sus empresas; como también indirectamente, por medio de concesiones administrativas o contratos especiales de operación establecidos con operadores privados, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije para cada caso por decreto supremo.

Actualmente, la ejecución de esta actividad se encuentra regulada por la ley Nº 9.618, que en 1950 creó la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP). Esta ley encarga a dicha empresa la ejecución directa de las actividades de exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, dentro y fuera del territorio nacional, y también la autoriza para explotar tales actividades, mediante sociedades en las que tenga participación o asociada con terceros a través de concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Asimismo, dicha ley autoriza a ENAP para ejercer directamente o a través de sociedades en las que participe, otras actividades económicas relacionadas con la explotación de hidrocarburos, tales como, la refinación, transporte, transformación o comercialización de petróleo o gas. Finalmente, ENAP se encuentra también autorizada para participar, pero de manera minoritaria, en la actividad de geotermia y otras que le estén relacionadas.

ENAP ha sido desde sus inicios una empresa constituida como soporte energético para la Nación, contribuyendo de manera decisiva a su desarrollo a través de las actividades económicas que legal y constitucionalmente le están asignadas. El desarrollo de las mismas se ha dado en un contexto que ha mutado dramáticamente desde los inicios de la empresa hasta el presente, encontrándose actualmente inserta en un mercado global altamente competitivo, abierto y sujeto a variables económicas, financieras y geopolíticas de alta complejidad, que le imponen grandes desafíos para

el logro de una gestión eficiente, con visión y capacidad estratégica y de captura de oportunidades.

Esta realidad hace imperativa la modificación del diseño de su gobierno corporativo, en miras a modernizarlo y elevar sus estándares de eficiencia, profesionalismo e independencia, pero a la vez cuidando su condición de empresa estratégica del Estado de Chile.

Lo anterior permitirá a ENAP contar con herramientas más adecuadas para una mejor y más eficiente gestión de sus recursos, y le permitirá afrontar en mejor forma los complejos desafíos derivados de su posición en el mercado local y global y servir de mejor manera su misión, a través de la gestión más eficiente y transparente de sus proyectos y negocios actuales y futuros. Asimismo, la normativa propuesta permitirá adecuar el gobierno corporativo de ENAP a los estándares definidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para las empresas en que el Estado tiene participación, recogiendo con ello las mejores prácticas de la industria a nivel mundial y siguiendo un camino similar al que recorrió la Corporación Nacional del Cobre de Chile - CODELCO, con motivo de la modificación que realizó de sus normas sobre gobierno corporativo, a través de la ley N° 20.392.

2. Funcionalidad del gobierno corporativo de ENAP en relación con la misión y funciones de la empresa. La necesidad de actualizar la normativa que actualmente lo regula

La trascendencia y amplitud de la misión institucional de ENAP genera especiales requerimientos en cuanto a que su estructura orgánica, en particular, su gobierno corporativo o directivo, dé una adecuada cuenta de las necesidades de un sector dinámico, global y competitivo, que requiere una administración eficiente, profesional, independiente y capaz de enfrentar escenarios de carácter estratégico.

3. Aplicación de las recomendaciones de la OCDE para los Gobiernos Corporativos de Empresas Públicas y consistencia con legislación sobre CODELCO

Como se ha anticipado, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha establecido directrices para los Gobiernos Corporativos de las Empresas Públicas, basadas en parte en los principios de gobierno corporativo para empresas privadas, pero específicamente orientadas a problemáticas que son propias de las empresas públicas.

Estas directrices reflejadas en las “Guías de Gobiernos Corporativos para Empresas Públicas” publicadas por OCDE en el año 2005, constituyen recomendaciones al Estado, en su rol de empresario, por medio de las empresas públicas, que nuestro país se comprometió a implementar durante el proceso de acceso de Chile como miembro de la OCDE.
Las principales recomendaciones son las siguientes: (i) Dotar a las empresas del Estado de un marco institucional, legal y regulatorio efectivo y concebido de forma tal que internalice el hecho de que estas empresas se desenvuelven en ambientes

competitivos, debiendo evitarse las distorsiones; (ii) Separar los roles del Estado, en su calidad de empresario y como promotor de políticas públicas; (iii) Definir y explicitar, de forma clara y transparente, los objetivos y metas que deben cumplir las empresas del Estado, así como la política de propiedad de éste; (iv) Aumentar los niveles de información y transparencia por la vía de, entre otros, generar reportes consolidados de las empresas públicas; establecer procesos de auditoría internos y externos eficientes; y, (v) someterse a los mismos altos estándares o exigencias que en materia de contabilidad se les exige a las empresas privadas abiertas a la bolsa.
En lo que se refiere a las instancias de administración u órganos de gobierno de las empresas públicas, los lineamientos de la OECD recomiendan respetar la independencia de los directorios o cuerpos de administración de éstas, profesionalizarlos y establecer procesos estructurados y transparentes de designación de directores, junto con establecer los incentivos adecuados con miras a que ellos persigan el mejor interés de la compañía, haciendo asimismo que sea atractivo, para profesionales calificados, el integrarlos. Pero junto con ello, las guías son claras en determinar que es precisamente en el directorio en quien debe recaer la responsabilidad por la gestión de la empresa, por lo que conviene dotarlos de un catálogo claro de deberes y obligaciones, para lo cual es imprescindible que cuenten con mandatos claros para implementar la estrategia de cada empresa.

En el contexto del ingreso de Chile como miembro de OCDE, se ha hecho aún más necesaria la adopción de tales criterios en las empresas públicas nacionales, adoptando nuestro país compromisos expresos en esta materia.

Por ello, mediante la ley Nº 20.392, éstos se incorporaron en la Ley Orgánica de la Corporación Nacional del Cobre de Chile. Dicha ley ha servido de modelo para la que someto a vuestra consideración, en un afán de extender este proceso de modernización institucional, de una manera consistente y lo más armónica posible, a más empresas públicas.

II. Contenido del proyecto de ley

1. Aplicación supletoria a ENAP de las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas

Si bien ENAP actualmente se encuentra inscrita y sometida a las normas de las sociedades anónimas abiertas en su condición de emisor de valores de oferta pública (bonos), mediante este proyecto de ley se busca consagrar de manera general y permanente en el tiempo, la sujeción de dicha empresa a la normativa y fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por tanto, en este proyecto de ley se propone hacer aplicable a ENAP la legislación de sociedades anónimas abiertas, en subsidio y siempre que sea compatible con su ley orgánica y estatutos.
De esta manera, ENAP y en particular su directorio, conforme con las nuevas normas que se proponen, quedará sujeta a un marco normativo que establece estándares comunes de transparencia y responsabilidad en la gestión, particularmente tratándose en este caso de recursos pertenecientes a todos los chilenos. Entre otras, se hacen aplicables las normas financieras y contables, de administración, sobre obligaciones y

responsabilidades de los directores, supervisión y control y entrega de información que rigen actualmente a las sociedades anónimas abiertas.

Así, mediante este proyecto ley se pretende consagrar de manera general y permanente en el tiempo, la sujeción de ENAP a la normativa y fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Modernización del Gobierno Corporativo de ENAP

a. Composición, generación y remoción del directorio de ENAP

La aplicación a ENAP de las reglas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, que apunten a reforzar la transparencia, independencia y excelencia de su gestión, requiere necesariamente de una adecuación a las reglas aplicables a la selección y nominación de sus directores y el funcionamiento de su directorio.

En este sentido, el presente proyecto de ley propone un directorio en cuya génesis se concilien y equilibren las facultades del Presidente de la República para el nombramiento de directores, con el desenvolvimiento de mecanismos ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico, que entregan a un cuerpo independiente como lo es el Consejo de la Alta Dirección Pública, la selección previa de candidatos para dichos cargos.

Es por ello que el presente proyecto contempla un directorio de siete miembros, de los cuales dos son de directa designación del Presidente de la República; otros cuatro son nominados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna del citado Consejo; y uno, designado por el Presidente de la República a partir de una quina presentada por los sindicatos de la empresa y sus filiales.
Este directorio se renovará por parcialidades y no podrá revocarse íntegramente.
Adicionalmente, cualquiera sea la forma de nombramiento de los directores, todos ellos deberán cumplir el régimen de requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que se detalla en el proyecto y que persigue asegurar la profesionalidad, idoneidad e independencia de los directores designados.

Finalmente, y a fin de asimilarse al esquema de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas que cuentan con patrimonio bursátil relevante, se crea un comité de directores, con las facultades a que se refiere el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas, con el propósito de velar por la correcta administración financiera de la empresa y resolución de potenciales conflictos de interés, el cual se integrará sólo con directores que hayan sido nombrados previa propuesta del Consejo de la Alta Dirección pública.

b. Plan de Desarrollo y Negocios

La transparencia, independencia y excelencia en la gestión de ENAP que se busca mediante la aplicación de las normas propias de las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo indicado anteriormente, debe conciliarse con la especial circunstancia de que esta empresa forma parte integrante de la Administración del Estado.

De esta forma, en el proyecto de ley se establece la obligación del directorio de presentar anualmente a los Ministros de Hacienda y de Energía, una propuesta de Plan de Desarrollo y Negocios de la empresa para el próximo quinquenio, el que considerará, a lo menos, los objetivos y metas de rentabilidad y los planes de inversión y de desarrollo, con el objetivo de lograr mejoras en la gestión de la empresa y un mejor control del interés fiscal. De requerir el plan un cambio en la estructura de capital vigente de ENAP, los ministros deberán ratificarlo total o parcialmente.

c. Remuneración de los directores

En esta materia el proyecto contempla un sistema de remuneraciones flexible y que resulte competitivo respecto del sector privado.
En este sentido, el proyecto le otorga al Ministerio de Hacienda la potestad de fijar esta remuneración, debiendo asimilarla a la que se encuentre vigente para cargos similares, considerando los sectores público y privado, y pudiendo utilizar parámetros objetivos como la asistencia a sesiones, la participación en comités, el cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la empresa.

d. Atribuciones propias de la junta de accionistas

La asimilación del régimen orgánico de ENAP al propio de las sociedades anónimas abiertas, exige radicar orgánicamente las facultades inherentes a la junta de accionistas.

Al igual que el modelo instituido en la ley Nº 20.392, que modificó el gobierno corporativo de CODELCO, el presente proyecto contempla dicha radicación orgánica en la Presidencia de la República, pudiendo delegarse las funciones respectivas en los Ministros de Hacienda y Energía.

e. Caso del directorio de las filiales y coligadas de ENAP

Como hemos señalado anteriormente, la ley N° 9.618, faculta a ENAP a ejercer los giros que le autoriza, no sólo de una manera directa, sino que también a través de sociedades en que ésta participe o con las que se asocie.

En este sentido, es dable destacar que en la práctica, la operación de ENAP a través de filiales ha sido crucial para el adecuado desarrollo de sus actividades.
En atención a lo expuesto, resulta determinante que las características de los directores de tales filiales respondan a criterios de independencia y excelencia semejantes a los que se instituyen para los directores de ENAP. El presente proyecto propone que el directorio de ENAP deba, al momento de proponer directores para sus filiales y empresas relacionadas, seleccionar personas que cumplan con requisitos semejantes a los que se exigieron para su propio nombramiento como directores de la matriz.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo:

1) Sustitúyese el inciso primero de su artículo 2° por los siguientes incisos primero a tercero, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser cuarto, quinto y sexto:

"Artículo 2°.- Créase, con la denominación de Empresa Nacional del Petróleo, una empresa comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía.

La Empresa Nacional del Petróleo podrá usar como denominación abreviada la expresión "ENAP". En la presente ley, se la denominará también la "Empresa".

La Empresa se regirá por las normas de la presente ley y por las de sus Estatutos. En lo no previsto en tales normas, y en cuanto fuere compatible y no se oponga a ellas, por las disposiciones de la ley Nº 18.046 y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común, en lo que le resulte pertinente. En todo caso, deberá inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.045, quedando además sujeta a la fiscalización de dicha Superintendencia.

La Empresa estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

2) Sustitúyese su artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3º.- La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su directorio, en la forma que se señala en los artículos siguientes y en la ley Nº 18.046. A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley Nº 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

El directorio de la Empresa estará compuesto de la siguiente manera:

a) Dos directores nombrados por el Presidente de la República;

b) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El nombramiento será por pares, debiendo el Presidente de la República nombrarlos simultáneamente. Los candidatos

a director no podrán ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este número. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio nacional o internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la empresa.

c) Un director nombrado por el Presidente de la República, a partir de una quina propuesta por los sindicatos de la empresa y sus filiales. La quina deberá ser presentada al Presidente de la República con una antelación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.

Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y c) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra b) del inciso precedente, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Párrafo 3º del título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a él o los nuevos directores que corresponda en la misma forma prevista en este artículo, para lo cual deberá seguirse el procedimiento de designación correspondiente según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso segundo precedente. En el caso de los directores a que se refiere la letra c), los sindicatos de la empresa y sus filiales deberán presentar al Presidente de la República la respectiva quina dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo. En el caso de los directores a que se refiere la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará de entre los directores, al Presidente del directorio. En su ausencia, asumirá como presidente de éste, uno de los directores elegidos por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) de este artículo

El directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida y revisada, con una periodicidad no superior a dos años, por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, así como sus revisiones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos o de Gerente General de la Empresa. Dicha comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de remuneraciones, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que se propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.

Los directores estarán obligados a guardar reserva de los negocios de la Empresa y sus filiales, y de la información a que tengan acceso en relación con las mismas, en razón de su cargo, y que no haya sido divulgada oficialmente por estas empresas, sobre todo si se trata de información comercialmente sensible para las empresas, o que pueda lesionar sus legítimos intereses comerciales o financieros, con excepción cuando lo requiera la ley.”.

3) Agréganse, a continuación de su artículo 3°, los siguientes artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11, nuevos, pasando los actuales artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° a ser 12, 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente:

“**Artículo 4°.-** Sólo podrán ser nombrados directores de la Empresa las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos; no haber sido condenado por delito tributario o contemplado en la ley N° 18.045, y no tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal;

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en

servicios públicos. Este requisito no será aplicable al director designado de conformidad a la letra c) del inciso segundo del artículo 3°, en tanto sea un trabajador de la Empresa;

c) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

d) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046 en alguna de las Empresas del Estado o de las Empresas con Participación Estatal o de sus filiales o coligadas, entendiéndose por estas últimas, para efectos de esta ley, aquellas en que ENAP tenga el 50% o más de participación social.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de la Empresa, exclusivamente, las personas que se indican a continuación:

a) Los senadores y diputados;

b) Los ministros de Estado, subsecretarios, jefes de servicio o de instituciones autónomas del Estado, embajadores, intendentes, gobernadores y secretarios regionales ministeriales;

c) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, o quienes hayan ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses, salvo en el caso del director señalado en la letra c) del inciso segundo del artículo 3° respecto de las organizaciones sindicales de la Empresa;
d) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales;

e) Los candidatos a alcalde, concejal, consejero regional o a parlamentario, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección;

f) Los funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen a la Empresa, sus filiales o coligadas;

g) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores, y

i) El Gerente General u otros trabajadores de la Empresa o de sus filiales o coligadas, con excepción del director señalado en la letra c) del inciso segundo del artículo 3°.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o no cumpla cualquiera de los requisitos indicados en las letras a), c) y d) del artículo precedente.

Artículo 6°.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.
e)
Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.
f)
Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 3° de esta ley.

g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

h) Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley N° 18.046.
i) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a la Empresa y, o le causen daño patrimonial significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en la letra b) y c) del inciso segundo del artículo 3° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f), g), h) e i) anteriores, podrá realizarse, fundadamente, por el Presidente de la República.

Los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 3° de esta ley, podrán ser removidos por el Presidente de la República, sin expresión de causa.

Artículo 7°.- El directorio deberá constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del directorio de constituir otros comités para los fines que éste estime necesarios.

El comité de directores estará integrado por los directores nombrados de conformidad con lo previsto en la letra b) del inciso segundo del artículo 3º de la presente ley. En

el evento que alguno de los directores a los que se refiere la antedicha letra b) cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado en sus funciones en el comité por otro director, elegido por el directorio, el que durará en sus funciones hasta que asuma como director el reemplazante.

Artículo 8°.- Antes del 30 de marzo de cada año, el directorio presentará a los Ministros de Hacienda y de Energía una propuesta de Plan de Desarrollo y Negocios para la Empresa para el próximo quinquenio, para su consideración y aprobación total o parcial, la que será entregada antes del 30 de junio de igual año, mediante un oficio conjunto. El Plan de Desarrollo y Negocios considerará, a lo menos, los objetivos y metas de rentabilidad de la Empresa y los planes de inversión y de desarrollo. Asimismo, contemplará la política y necesidad de endeudamiento de la Empresa, el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales, la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere, y los requerimientos de transferencias fiscales, si fueren necesarias. En el evento que el Plan de Desarrollo y Negocios requiera un cambio en la estructura de capital vigente de la Empresa, los Ministros de Hacienda y de Energía, mediante una resolución conjunta dictada a más tardar en la última fecha señalada, deberán ratificar total o parcialmente dicho plan, pronunciándose respecto de los efectos de ese cambio, así como de los requerimientos de transferencias de recursos y de endeudamiento contenidos en el plan.

Artículo 9°.- En la designación de las personas que ejerzan los cargos de Gerente General y demás ejecutivos principales de la Empresa, así como en la de directores y ejecutivos principales de las empresas filiales y coligadas, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley.
A los directores de las empresas filiales y coligadas les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas que esta ley establece para los directores de la Empresa y sus remuneraciones se fijarán por el directorio de ENAP, las cuales deberán ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10°.- A la Empresa le serán aplicables las normas presupuestarias, de inversiones y de deuda que rigen a las empresas públicas, en particular, el artículo 11 de la ley N° 18.196, el artículo 68 de la ley N° 18.591, el artículo 24 de la ley N° 18.482, y el artículo 44° del DL N° 1.263, de 1975.

La Empresa deberá enviar a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo que señale el Ministro de Hacienda, la estimación fundada de los resultados para el próximo ejercicio presupuestario anual, como asimismo cualquier otro antecedente necesario para la preparación del Presupuesto de la Nación.

Artículo 11.- Los Ministerios de Energía y de Hacienda, por decreto supremo conjunto, aprobarán los Estatutos de la Empresa y sus modificaciones.”.

4) Modifícase su actual artículo 4º, que ha pasado a ser 12, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse las expresiones “Directorio” y “Gerente” por “directorio” y “Gerente General”, respectivamente, ambas en las dos ocasiones en que cada una aparece en el texto.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Al Gerente General le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley Nº 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.”.

5) Sustitúyese su actual artículo 5°, que ha pasado a ser 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la Empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley Nº 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas.

El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el inciso anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en los Ministros de Hacienda y de Energía. En el ejercicio de dichas facultades y atribuciones, el Presidente de la República o los Ministros señalados, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, en particular por el Comité Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción o por el organismo que lo suceda o reemplace, la que para este solo efecto estará facultada, al igual que los Ministros de Hacienda y de Energía, para solicitar a la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios para tales fines.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Segunda.-Mientras no se encuentre constituido el directorio de la Empresa de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, su administración continuará radicada en su actual directorio, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

La designación de los directores de la Empresa, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse dentro del plazo indicado en la disposición precedente.

Tercera.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 3° de la ley Nº 9.618, reemplazado por la presente ley, los miembros del primer directorio de la Empresa, designados de conformidad a tal artículo, durarán en sus cargos hasta las fechas que a continuación se indican, sin perjuicio que podrán ser designados por nuevos períodos:

a) Los directores a que hace referencia la letra a) del inciso segundo del artículo 3º, durarán en sus cargos hasta el día 1° de abril de 2014.

b) Dos de los directores a que hace referencia la letra b) y el director a que hace referencia la letra c) del inciso segundo del artículo 3º, durarán en sus cargos hasta el día 1° de abril de 2016. Los otros dos directores a que hace referencia la letra b) del inciso segundo del artículo 3° durarán en sus cargos hasta el día 1° de abril de 2014.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quiénes de los directores nombrados son elegidos para cada uno de los períodos correspondientes. Asimismo, en el decreto de nombramiento respectivo, el Presidente de la República designará al director que se desempeñará como Presidente del directorio.

Cuarta.- Para los efectos del primer nombramiento del directorio de la Empresa al amparo de lo dispuesto en la presente ley, el Consejo de Alta Dirección Pública presentará al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la terna respectiva. Dentro del mismo plazo corresponderá a los sindicatos de la empresa y sus filiales, presentar la quina respectiva.

Quinta.- En tanto no se determinen las nuevas remuneraciones de los directores de la Empresa de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° introducido por la presente ley, sus directores percibirán las remuneraciones que se establecen a continuación:
a) Una remuneración mensual bruta equivalente a 26 unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del directorio. El presidente del directorio percibirá una remuneración mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a 52 unidades tributarias mensuales.

b) Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en el literal a) precedente, se requerirá la asistencia del director, como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

c) En el caso de los directores que deban integrar un comité de directores, sea que se trate de aquel establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 o de cualquier otro que se constituya por acuerdo del directorio, aquéllos recibirán una remuneración mensual bruta adicional equivalente a 8 unidades tributarias mensuales por su participación en éstos.

d) Quien presida el comité de directores establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046, recibirá una remuneración mensual bruta equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, incompatible con la señalada para sus demás integrantes.

e) Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en los literales c) y d) precedentes, se requerirá la asistencia del director, como mínimo a una reunión de comité durante el mes respectivo.

f) No se pagará por la asistencia a más de una sesión de directorio o comité en el mes.

Sexta.- Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se deberá dictar el decreto supremo que adapte a ella los Estatutos de la Empresa.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FÉLIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

JORGE BUNSTER BETTELEY
Ministro de Energía